

GUATEMALA

Ponente nacional

DR. LUIS BELTRANENA VALLADARES

SUMARIO: 1. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RÉGIMEN SUCESORIO EN GUATEMALA. 2. SUCESIÓN INTESTADA. 3. PROTECCIÓN AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE. 4. HEREDEROS LEGITIMARIOS Y NO FORZOSOS. 5. DERECHO DE REPRESENTACIÓN. 6. SUCESIÓN TESTAMENTARIA. 7. FORMAS TESTAMENTARIAS. A) *Comunes*. B) *Especiales*. 8. SOLEMNIDADES A CUMPLIRSE EN LOS TESTAMENTOS. 9. CONTENIDO TESTAMENTARIO. 10. LA LEGÍTIMA. PORCIÓN LEGÍTIMA. MEJORA. VIOLACIÓN. 11. DERECHO DE ACRECER. 12. HEREDEROS INSTITUIDOS. 13. INDIGNIDAD Y DESHEREDACIÓN. 14. INDIVISIONES POST COMUNITARIAS (PARTICIÓN DE LA HERENCIA DE COPROPIEDAD). 15. LEGATARIOS. 16. TIPOS Y CLASES DE LEGADOS. 17. ALBACEA TESTAMENTARIO. 18. REVOCACIÓN, CADUCIDAD Y NULIDAD TESTAMENTARIA. 19. REGISTRACIÓN TESTAMENTARIA. 20. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL EN EL PROCESO SUCESORIO. 21. SUCESIÓN VACANTE. 22. CESIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES HEREDITARIOS. 23. ACTOS ENTRE VIVOS CON EFECTOS *POST MORTEM*. 24. PARTICIÓN DEL ASCENDIENTE POR DONACIÓN. 25. PARTICIÓN DEL ASCENDIENTE POR TESTAMENTO. 26. FIDEICOMISO TESTAMENTARIO. 27. TESTAMENTO PARA LA VIDA O «LIVING WILL». 28. INCIDENCIA DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES MATRIMONIALES EN EL RÉGIMEN SUCESORIO. 29. NORMAS INTERNACIONALES EN MATERIA SUCESORIA. 30. FÓRMULA DOCUMENTAL MÁS USUAL. 31. BIBLIOGRAFÍA Y OBRAS CITADAS.

1. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RÉGIMEN SUCESORIO EN GUATEMALA

En Guatemala el testamento se concibe como un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de la muerte. Por consiguiente, las personas capaces civilmente pueden libremente disponer de sus bienes por medio de testamento, a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar. Esa libertad para testar sólo tiene por límite el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas.

Las disposiciones testamentarias deben entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. La interpretación del testamento no debe hacerse tomando sólo palabras o frases aisladas, sino la totalidad de la declaración de voluntad.

2. SUCESIÓN INTESTADA

Importantes modificaciones se hicieron a este tratado, estableciéndose que la sucesión intestada tiene lugar en cuatro casos, según lo preceptuado por el artículo 1068

del Código Civil de la República de Guatemala (Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno), los cuales son:

1.º Cuando no hay testamento.

2.º Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia; fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento.

3.º Cuando en el testamento no hay instituido y el testador no ha dispuesto de todos los bienes en legados; y

4.º Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes.

La Ley guatemalteca, al igual que muchos códigos de origen latino, da preferencia a la sucesión testamentaria, tratándola en primer lugar; y deja en segundo a la sucesión intestada, o sea, aquella en que, a falta de voluntad de la persona expresada en testamento, ocurre cuando son llamados a heredar los parientes que dispone la Ley, en el orden establecido por ella. Este criterio es, pues, mantenido por el Código Civil guatemalteco.

Ha de tenerse presente que la falta de disposición testamentaria (testamento) no significa solamente la inexistencia del testamento. Puede haber sucesión intestada por falta de testamento, porque en el testamento no se dispuso de todos los bienes o se omitió la institución de heredero, o porque el testamento es nulo o ineficaz, parcial o totalmente.

3. PROTECCIÓN AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE

El Código Civil guatemalteco en el artículo 1078 hace referencia a que «la Ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredan por partes iguales».

No fue aceptado el orden de sucesión propuesto por la Comisión Revisora del Código en vigencia, sino que se modificó en el sentido que el cónyuge que no tenga derecho a gananciales hereda en primer lugar, juntamente con los hijos, y aun teniendo tal derecho, si es menor que la cuota hereditaria que le correspondería en ausencia de gananciales, deberá completarse un monto equivalente a dicha cuota, deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria; todo ello a fin de no poner a la mujer con derecho a gananciales, en este caso, en peor situación que si no lo tuviera.

En cuanto a las personas que tienen legalizada su unión de hecho, declara el artículo 1084 del Código Civil guatemalteco, que su derecho hereditario se regula por los mismos preceptos arriba señalados, de tal forma que establece que «El hombre o mujer supérstite ocupan el primer lugar, juntamente con los hijos».

4. HEREDEROS LEGITIMARIOS Y NO FORZOSOS

La Ley llama a la sucesión intestada en primer lugar a los hijos, incluyendo a los adoptivos y al cónyuge sobreviviente, quienes heredan por partes iguales; en segundo

lugar, a falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge, por iguales porciones; en tercer lugar a falta de los llamados a suceder, sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Como antes se indicó, el Código Civil guatemalteco, en lo pertinente a los herederos, en su artículo 1078 establece que «La Ley llama a la sucesión intestada en primer lugar a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales quienes heredan por partes iguales». El artículo 1079 manda que «A falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge, por iguales porciones; y cuando sólo hubiere una de esas partes, ésta se llevará toda la herencia»; y según el artículo 1080, se establece que «A falta de los llamados a suceder, según el artículo anterior sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado». El artículo 1081 establece que «Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de los derechos de representación y de alimentos».

5. DERECHO DE REPRESENTACIÓN

El derecho de representación hereditaria reconocido por la Ley guatemalteca ocurre en dos supuestos:

a) Si el heredero fallece antes que la persona a quien iba a heredar. En este caso, los descendientes de la persona primeramente fallecida heredan en lugar de ella.

b) Si el heredero ha renunciado a la herencia o la ha perdido por indignidad. En estos casos los hijos o descendientes tendrán derecho de heredar representando al repudiante (quien renunció la herencia) o al excluido (por causa de indignidad).

El Código Civil guatemalteco en su artículo 929 define el derecho de representación hereditaria; y en su artículo 930 hace referencia a que «En la línea colateral corresponde la representación hereditaria solamente a los hijos de los hermanos, quienes heredarán por estirpes si concurren con sus tíos y si los sobrinos concurren solos, heredarán por partes iguales».

Además no hay representación en la línea ascendente ni de ningún otro pariente fuera de los mencionados y siempre que se herede por representación en la línea recta descendente, la división de la herencia será por estirpes, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviese (art. 932 C.C. en referencia). Pero hay que recordar que aunque esta disposición legal sólo hace referencia al heredero fallecido a quien representan sus herederos, puede haber representación de una persona viva en los casos de renuncia o repudio a la herencia o por causa de indignidad.

Las disposiciones relativas a la representación hereditaria rigen para la sucesión intestada y testamentaria; pero la representación, en caso de testamento, sólo se efectuará cuando los herederos y legatarios sean parientes del testador conforme reza el artículo 933 del C.C. La Ley guatemalteca no hace referencia a la represen-

tación en caso de herencia intestada, porque los llamados a suceder por representación tienen necesariamente que ser, en cualquiera de los grados de ley, parientes del representado.

6. SUCESIÓN TESTAMENTARIA

El Código Civil guatemalteco define el testamento como un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte (art. 935 del C.C.).

El artículo 934 del C.C. establece: «Toda persona civilmente capaz puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga capacidad o prohibición legal para heredar».

El testador puede encomendar a un tercero la distribución de herencia o legados que dejare para personas u objetos determinados (arts. 934 y 1041 del C.C.).

La incapacidad para testar es excepcional y la reduce el artículo 945 de la Ley guatemalteca a tres casos: la interdicción, la sordomudez y mudez cuando la persona no pueda darse a entender por escrito; y el que no esté en el goce de sus facultades mentales.

El artículo 937 del C.C. prohíbe en forma expresa el contrato de sucesión recíproca entre cónyuges o cualesquiera otras personas; además califica de nulidad el testamento otorgado en virtud de contrato.

Tampoco pueden dos o más personas testar en un mismo acto.

La interpretación de toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. Artículo 940 C.C. La interpretación del testamento debe hacerse tomando la totalidad de la declaración de voluntad del testador.

Corresponde al juez hacer la interpretación en sentencia definitiva cuando haya duda de la intención que revelan las palabras empleadas en el testamento y no se pueda entender su sentido literal. Para este efecto no pueden tomarse sólo palabras o frases aisladas sino la totalidad de la declaración de voluntad (ver Exposición de Motivos al C.C.).

En lo relacionado a interpretaciones testamentarias, el artículo 941 del C.C. manda: «El hijo póstumo o el nacido después de hecho el testamento, si no hubieren sido desheredados de manera expresa y el testador hubiere distribuido desigualmente sus bienes entre los otros hijos, tendrán derecho a una parte de la herencia equivalente a la porción que les correspondería, si toda la herencia se hubiera repartido en partes iguales.

Si los herederos testamentarios no son hijos del testador, el hijo póstumo y el nacido después de hecho el testamento que no hubieran sido desheredados expresamente, tendrán derecho al cincuenta por ciento (50%) de la herencia».

En ambos casos la porción hereditaria que corresponda al hijo póstumo o al nacido después de hecho el testamento, se reducirá a prorrata de las porciones correspon-

dientes a los herederos testamentarios. El hijo preterido se reputa desheredado. La omisión de su nombre en el testamento no siempre puede atribuirse al olvido del testador, puesto que es su padre, sino a su deseo de no incluirlo entre sus herederos. Tal vez prefiere ignorarlo que declarar los motivos de su desheredación.

En el fideicomiso instituido por testamento en favor de la institución de crédito autorizada por la Ley, éste no tendrá la calidad de heredero, precepto que evita que el fiduciario quede sujeto al pago de impuestos hereditarios (art. 944 del C.C.).

Las donaciones por causa de muerte se rigen por las mismas disposiciones de los testamentos con respecto a los legados (art. 943 del C.C.).

La donación por causa de muerte debe conservarse separada de la donación entre vivos. Esta última se lleva a cabo por medio de contrato; aquélla no puede disponerse más que por testamento o por escritura que debe reunir los mismos requisitos que el testamento.

En la sucesión testamentaria quedó abolida la sustitución de herederos legitimarios y tan sólo quedó a salvo el derecho de alimentos atribuible al testador y a la sucesión.

7. FORMAS TESTAMENTARIAS

En cuanto a su forma los testamentos pueden ser:

- A) COMUNES, que se subdividen en abiertos y cerrados; y
- B) ESPECIALES, que establecen ciertos requisitos adicionales para su otorgamiento.

EL TESTAMENTO COMÚN ABIERTO deberá otorgarse en escritura pública como requisito esencial para su validez (art. 95 del C.C.).

TESTAMENTO COMÚN CERRADO, es el testamento que puede extenderse en papel corriente. Se le llama así porque la intervención del notario se concreta a presenciarse, ante dos testigos y el testador, que el documento contentivo del testamento se ponga dentro de una cubierta (generalmente sobre) cerrada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta, haciendo constar en acta los requisitos aplicables para el testamento común abierto (art. 959 del C.C.).

Los TESTAMENTOS ESPECIALES establecen ciertos requisitos adicionales para su otorgamiento, de los cuales la Ley guatemalteca contempla:

- a) Testamento del ciego, regulado por el artículo 957 del C.C.
- b) Testamento del sordo, regulado por el artículo 958 del C.C.
- c) Testamento del militar, que aparece en el artículo 965 del C.C.
- d) Testamento marítimo, como lo preceptúa el artículo 967 del C.C.
- e) Testamento en lugar incomunicado, regulado por el artículo 971 del C.C.
- f) Testamento del preso, que aparece en el artículo 972 del C.C.

8. SOLEMNIDADES A CUMPLIRSE EN LOS TESTAMENTOS

El testamento común abierto deberá otorgarse necesariamente en escritura pública ante notario y con asistencia de dos testigos instrumentales por lo menos y deberá realizarse en un solo acto (arts. 955 del C.C. y 956, párrafo 2.º del C.C.).

En el testamento cerrado se deberán observar las solemnidades prescritas para el testamento abierto y además las específicas prescritas por el artículo 959 del C.C. relativo a la cubierta y a la forma del acta sobre la misma, así:

1.º el papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romperse ésta;

2.º en presencia del notario y los testigos, y los intérpretes en su caso, manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento; y si está escrito y firmado por él o escrito por mano ajena; y si, por no poder firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona como testigo, cuyo nombre expresará y dejará su impresión digital;

3.º sobre la cubierta del testamento extenderá el notario el acta de su otorgamiento y dará fe de haberse observado las formalidades legales; y

4.º extendida y leída el acta, la firmarán el testador, los testigos, los intérpretes si los hubiere y la autorizará el notario con su sello y firma.

9. CONTENIDO TESTAMENTARIO

Según el Código del Notariado de la República de Guatemala (Decreto Legislativo n.º 314 del Congreso de la República), las formalidades especiales para los testamentos son, además de las propias de toda escritura pública, las especiales siguientes: 1.º Hora y sitio en que se otorga el testamento; 2.º Nacionalidad del testador; 3.º Presencia de testigos; 4.º Fe de la capacidad mental del testador a juicio del notario; 5.º Que el testador exprese por sí mismo su voluntad; 6.º Que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o la persona que él elija; y se averigüe al fin de cada cláusula, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad; 7.º Que si el testador no habla el español, intervengan dos intérpretes elegidos por él mismo; 8.º Que el testador, los testigos, los intérpretes en su caso, y el notario, firmen el testamento en el mismo acto; 9.º Que si el testador no sabe o no puede firmar, ponga su impresión digital (usualmente la de su dedo pulgar derecho) y firme por él un testigo más, que deberá reunir las mismas calidades de los testigos instrumentales (art. 42 C.N.).

10. LA LEGÍTIMA. PORCIÓN LEGÍTIMA. MEJORA. VIOLACIÓN

La Ley guatemalteca no contempla ninguna legítima, pues reconoce la más amplia libertad de testar, a favor de cualquiera que no tenga incapacidad legal para heredar.

11. DERECHO DE ACRECER

El derecho de acrecer tiene lugar entre los herederos a la sucesión intestada por razón del parentesco, tanto en la línea colateral como la directa; de modo que la porción que queda vacante si no hay representación, aumenta la masa de los bienes hereditarios y se reparte entre los supérstites con derecho a suceder.

Con relación al derecho de representación, la Ley guatemalteca lo establece en la línea recta descendente; y también en los casos de indignidad o repudio de la herencia, preceptuando: «cuando el heredero ha renunciado la herencia o la ha perdido por indignidad». En estos casos los hijos o descendientes tendrán derecho de heredar representando al repudiante o al excluido (art. 929, párrafo 2.º del C.C.).

12. HEREDEROS INSTITUIDOS

Son las personas que nombra el testador para que después de su muerte le sucedan en sus bienes, acciones y derechos. Los herederos instituidos o testamentarios excluyen a los nombrados por la Ley si la sucesión fuese intestada, con tal que sea válida su institución.

La Ley guatemalteca indica que «El testador que nombre dos o más herederos, señalará la parte de la herencia que destina a cada uno de ellos. Si no lo hiciere, será igual el derecho de todos los herederos a los bienes hereditarios» (art. 948 del C.C.).

Según el artículo 949 del C.C., cuando reunidas las porciones que asignó el testador a sus herederos, excedan del monto de la masa hereditaria, se reducirán a pro-rata. Si el testador señala las porciones que deja a sus herederos y queda algo sin aplicación determinada, esta parte corresponderá a los herederos legales (art. 950 del C.C.).

Designada en el testamento parte determinada de la herencia para uno o más herederos, sin señalarse las de sus coherederos, éstos se distribuirán con igualdad lo que sobre de la herencia, deducido lo que fue destinado especialmente (art. 951 del C.C.).

El heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta (art. 920 del C.C.). El legatario sólo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador en el legado.

Si toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.

13. INDIGNIDAD Y DESHEREDACIÓN

Las incapacidades motivadas por indignidad del heredero, ya se trate de herencia testada o intestada, están establecidas en el artículo 924 del C.C. y son incapaces para suceder como herederos o legatarios, por causa de indignidad:

1.º El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge, conviviente de hecho, o hermanos de ella. Esta causa de indignidad subsistirá no obstante la gracia acordada al criminal o la prescripción de la pena;

2.º El heredero mayor de edad que, siendo sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión, no la denunciare a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiere procedido de oficio. Si los homicidas fueren ascendientes o descendientes, cónyuge o conviviente de hecho, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar;

3.º El que voluntariamente acusó al autor de la herencia, de un delito que merezca por los menos la pena de un año de prisión;

4.º El condenado por adulterio con el cónyuge del causante. Por sentencia reciente de la Corte de Constitucionalidad, el adulterio ha dejado de ser delito y por ende esta causal de indignidad podría quedar vacua.

5.º El pariente del autor de la herencia si, habiendo estado éste demente y abandonado no cuidó de él, de recogerlo o aislarlo en establecimiento público, si hubiere podido hacerlo;

6.º El padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad o que los haya corrompido o tratado de corromper, cualquiera que sea la edad de los hijos;

7.º El que con dolo o coacción obligare al testador a hacer testamento, a cambiarlo o revocarlo;

8.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento o revocar el que tuviere hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro testamento posterior; y

9.º El que ejerciere violencia sobre el notario o testigos, para impedir el otorgamiento del testamento, o para conseguir que se teste a su favor o a favor de otra persona.

Estas incapacidades puede dispensarlas el testador en testamento posterior a los hechos que las hayan producido declarándolo expresamente.

La Ley establece que son incapaces para suceder por testamento:

1.º Los ministros de cultos, a menos que sean parientes del testador;

2.º Los médicos o cirujanos que hubieren asistido al testador en su última enfermedad, si éste falleciere de ella, salvo que sean parientes del testador;

3.º El notario que autoriza el testamento y sus parientes, y los testigos instrumentales;

4.º El tutor, el protutor y los parientes de ellos, si no se hubieren aprobado las cuentas de la tutela, a no ser que fueren parientes del pupilo; y

5.º Las instituciones extranjeras, cualquiera que sea su finalidad (art. 926 del C.C.).

Además establece la Ley guatemalteca que la indignidad de los ascendientes no daña a sus descendientes, ora sucedan por derecho propio o por representación. En este caso, ni el padre ni la madre, tienen sobre la parte de la herencia que pasa a sus hijos, los derechos de administración que la Ley reconoce en favor de los padres (art. 927 del C.C.).

La acción para declarar la indignidad del heredero sólo puede deducirse dentro de dos años de que el indigno esté en posesión de la herencia o legado. No se podrá intentar esta acción contra sus herederos, si no se ha iniciado durante la vida de éste.

No produce efecto la acción de indignidad contra tercero de buena fe.

14. INDIVISIONES POST COMUNITARIAS (PARTICIÓN DE LA HERENCIA DE COPROPIEDAD)

La Ley civil guatemalteca regula al respecto que todo heredero que tenga la libre disposición de sus bienes puede pedir, en cualquier tiempo, la partición de la herencia, pudiéndola solicitar los herederos mayores de edad, que no estén ausentes o sean incapaces y realizarla judicial o extrajudicialmente, como mejor les parezca (arts. 1088 y 1102 del C.C.).

Entre los efectos de la partición tenemos que cuando está legalmente hecha confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido adjudicados (art. 1108 del C.C.); y de obligarse recíprocamente a indemnizarse en caso de evicción de los bienes repartidos (art. 109 del C.C.); y en caso de que a alguno de los herederos le fuesen embargados los bienes hereditarios o contra quien se pronuncie sentencia firme por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que puede resultarles; en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

Extrajudicialmente se puede realizar otorgando la respectiva escritura pública de partición de los bienes hereditarios conforme a las formalidades de todo instrumento público (art. 29 del Código del Notariado), e inscribirlo en el Registro respectivo.

15. LEGATARIOS

El legado no es más que la asignación a título particular, entendiéndose por esto último cuando se sucede en uno o más bienes determinados. Los legatarios sólo responden de las cargas que expresamente les imponga el testador. Por el contrario, los herederos sí responden a las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta. Cuando la herencia se distribuye en legados, los legatarios son considerados como herederos. La capacidad para suceder se rige por la ley del domicilio que tenga el legatario al tiempo de la muerte del autor de la sucesión.

16. TIPOS Y CLASES DE LEGADOS

No existe una clara distinción ni clasificación de los legados. Sin embargo, la Ley menciona a los siguientes:

- a) legados de cosa indeterminada, cuando ésta queda comprendida en un género o una especie y corresponde al encargado de pagarlo, su elección;
- b) legados de créditos contra terceros; y
- c) legados remuneratorios.

17. ALBACEA TESTAMENTARIO

Por albacea se entiende aquella persona a quien el testador ha encargado el cumplimiento de su voluntad. Para el cumplimiento de su cometido, los albaceas tienen las facultades conferidas por el testador siempre que no sean contrarias a la ley. Sólo por nombramiento de juez puede haber un albacea judicial. El albacea debe prestar garantía, si así lo pidieran los herederos o el juez; y dentro de sus facultades está la de disponer y pagar los funerales del testador, hacer las gestiones necesarias para la inmediata seguridad de los bienes, hacer el inventario, pagar las deudas y legados y administrar los bienes hasta que los herederos tomen posesión de ellos. Si no hubiere en la herencia dinero bastante para hacer los pagos de las deudas y de los legados, el albacea está facultado para promover la venta de bienes muebles; y si no alcanzaran éstos, la de los inmuebles, debiendo proceder en ambos casos con intervención de los herederos; o si, dentro de éstos hubiere menores de edad, con intervención judicial. Nadie está obligado a aceptar el cargo de albacea, pero una vez aceptado no puede renunciarlo sino con justa causa a juicio del juez. El albaceazgo puede ejercerse mancomunadamente por una o más personas o una después de otra; y es un cargo personal que no puede transmitirse. Sin embargo, el albacea puede conferir mandatos especiales con respecto a los actos que a él le competan.

El albacea no puede adquirir bienes de la herencia y dura en su cargo un año contado a partir de la fecha de aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento o de alguna de sus disposiciones. El plazo del albaceazgo se puede ampliar por un año más; o si, transcurriera esta prórroga aún no se cumpliera la voluntad del testador, el juez puede conceder prórroga por el tiempo que se considere necesario al caso. Al término de su encargo, el albacea debe rendir cuentas y los gastos del albaceazgo se pagarán de la herencia y el albacea, si no fuera heredero o legatario, tiene derecho a percibir los honorarios establecidos en la Ley por su gestión.

18. REVOCACIÓN, CADUCIDAD Y NULIDAD TESTAMENTARIA

El testamento es nulo cuando se otorga sin observar las solemnidades esenciales establecidas en la Ley. El testamento cerrado es nulo cuando apareciera rota la plica que lo contiene. El testamento es anulable si hubiere sido otorgado con vicio del consentimiento (violencia, dolo o fraude). Las disposiciones testamentarias pueden ser revocadas parcial o totalmente por el testador. Se entiende que el otorgamiento de un nuevo testamento revoca el otorgado con anterioridad. La revocatoria sólo debe otorgarse con las mismas solemnidades que rigen para el otorgamiento del testamento.

Las disposiciones testamentarias pueden caducar por varias circunstancias:

a) si se deja algo bajo condición y el heredero o el legatario respectivo muere antes de que se verifique; y

b) si se destruye la cosa sin culpa de la persona obligada a entregarla, cuando la disposición testamentaria se refiere a una cosa específica.

Sin embargo, no caducan las disposiciones testamentarias si el testador ha nombrado herederos sustitutos en caso de que el heredero instituido muera antes que él o no quiera o no pueda aceptar la herencia; ni tampoco en el caso de herencia o legado que se deja desde cierto día o desde tiempo determinado, aun cuando el heredero o el legatario muera antes de haber llegado el día o vencido el tiempo que fijó el testador.

19. REGISTRACIÓN TESTAMENTARIA

El testamento queda documentado, si se trata del común abierto, en el registro notarial (protocolo) del notario autorizante, quien debe dar aviso de tal acto al Registro General de la Propiedad y enviar copia fiel de dicho instrumento (Testimonio Especial) a la Dirección del Archivo General de Protocolos, en plica cerrada.

Sólo hasta acaecida la muerte del causante, se inscribe el testamento en el Registro General de la Propiedad; y una vez aprobado el mismo en el proceso sucesorio correspondiente y liquidado el respectivo impuesto, con base en el testimonio del testamento y demás pasajes importantes del proceso sucesorio, se hará la inscripción de los bienes a favor de los respectivos herederos o legatarios.

20. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL EN EL PROCESO SUCESORIO

El proceso sucesorio testamentario o intestado puede tramitarse judicial o extrajudicialmente en despacho notarial. Los interesados son quienes determinan si el proceso ha de ser judicial o extrajudicial y tienen derecho, en cualquier etapa del mismo, a cambiar de sistema.

A requerimiento de parte y con base en la documentación correspondiente, el notario declara radicado el proceso, da aviso al Registro de Procesos Sucesorios, y ordena hacerlo del conocimiento público mediante avisos en el Diario Oficial. Celebrada la junta de herederos y levantado el inventario de la mortual, el notario dicta el auto declaratorio de herederos y tramita la liquidación del impuesto de herencias, legados y donaciones, y la inscripción de los derechos respectivos en los registros correspondientes. En caso de considerarlo necesario, para ciertos actos, el notario puede requerir del auxilio del juez.

21. SUCESIÓN VACANTE

La vacancia puede producirse por fallecimiento de los herederos antes que del testador, por la no aceptación de la herencia y en casos de declaratoria de indignidad. Los bienes adjudicados por testamento, ya sea por herencia o por legados, que vacaren por fallecimiento de los adjudicatarios antes que el testador, pasan, por derecho de

representación, a quienes determine la Ley, si fueren parientes de él. En este caso aplica la sucesión intestada y heredan los parientes más cercanos, así: en primer lugar, los hijos y el cónyuge; a falta de descendientes, los ascendientes y el cónyuge; a falta de ellos, los parientes colaterales hasta el cuarto grado; y a falta de ellos, el Estado y las Universidades de Guatemala por partes iguales. Si la vacancia se produce por la no aceptación de la herencia y no hubiere derecho de representación, los bienes pasarán al heredero universal testamentario; y en su defecto, se adjudicarán a las personas a quienes corresponda la herencia intestada, siempre que éstos no hubieren sido heredados expresamente por el testador.

22. CESIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES HEREDITARIOS

Desde el momento en que se acepta la herencia, el heredero es propietario de ella desde la muerte del causante y son suyos los frutos y las ganancias y pérdidas de los bienes hereditarios.

Los derechos hereditarios se pueden vender sin especificar los bienes de que se componen y en este caso el vendedor sólo responde de su calidad de heredero. El vendedor debe pagar al comprador las cosas de la herencia de las que hubiere aprovechado y a su vez el comprador debe satisfacer al vendedor las deudas y cargas que en razón de la herencia hubiera pagado.

23. ACTOS ENTRE VIVOS CON EFECTOS *POST MORTEM*

La legislación guatemalteca básicamente reconoce tres actos entre vivos con efectos *post mortem*: el testamento, la donación por causa de muerte y el fideicomiso.

24. PARTICIÓN DEL ASCENDIENTE POR DONACIÓN

La partición se rige conforme lo ordenado por el donante en el propio instrumento de la donación. Si las reglas de la partición no fueren claras, no fuera posible arribar a un acuerdo entre los donatarios, o entre ellos hubiese algún menor o incapaz, la partición tiene que hacerse judicialmente. Cualquiera de los copropietarios puede pedir la partición. El partidor es nombrado por el juez. Su proyecto de partición, después de discutido por las partes y modificado, si fuere el caso, conforme las instrucciones del juez, es aprobado y protocolado para su posterior registro.

Si la partición no fuere factible, el juez ordenará la venta de la cosa en pública subasta.

25. PARTICIÓN DEL ASCENDIENTE POR TESTAMENTO

Las mismas reglas de la donación se aplican a la partición en la sucesión testamentaria.

26. FIDEICOMISO TESTAMENTARIO

El fideicomiso puede constituirse por contrato o por testamento. En Guatemala existe la limitante que sólo los bancos y las instituciones de crédito autorizadas por la Junta Monetaria pueden ser fiduciarios.

Si en el testamento no se designa nominalmente al fiduciario, el juez nombrará al que proponga el fideicomisario y, en su defecto, el juez hará la designación. Al reconocerse la legitimidad del testamento en que se establezca fideicomiso, el inventario y avalúo de los bienes fideicometidos deben hacerse con intervención del fiduciario.

El fideicomiso testamentario, al igual que el contractual, sólo puede tener un plazo de veinticinco años, salvo los casos en que el fideicomisario sea una entidad estatal, una institución de asistencia social, cultural, científica o artística con fines no lucrativos, o un incapaz o un enfermo incurable; en cuyo caso el plazo podrá ser indefinido. La Ley considera nulo el fideicomiso que se otorgue a diversas personas, sucesivamente, que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo que la sustitución se efectúe en favor de personas que estén vivas o concebidas a la muerte del fideicomitente.

27. TESTAMENTO PARA LA VIDA O «LIVING WILL»

El «living will» no es aceptado por la legislación guatemalteca, que exige bajo pena de nulidad, que el testamento se otorgue en escritura pública y con las formalidades que la propia Ley contempla. Sin embargo, sí se permite el testamento cerrado, pero sujeto a una serie de formalismos tales como que el testador, en presencia del notario y los testigos manifieste que su testamento está contenido en el pliego que les exhibe, para a continuación insertarlo dentro de una cubierta cerrada; el notario debe levantar un acta al respecto, la que firmará junto con el testador y los testigos.

Más se asemejan a la figura del «living will» los testamentos militar, marítimo y del preso y los otorgados en lugar incomunicado, que no requieren llenar de los formalismos del testamento abierto o del testamento cerrado; pueden ser otorgados ante el oficial superior o comandante y testigos; y sólo tendrán validez en caso de fallecimiento del testador durante la situación especial dentro de la que se otorgaron, o bien dentro de los noventa días siguientes a la cesación de ella.

28. INCIDENCIA DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES MATRIMONIALES EN EL RÉGIMEN SUCESORIO

Los regímenes de comunidad de gananciales y comunidad absoluta reducen en un cincuenta por ciento (50%) la masa hereditaria, pues al momento de elaborar el inventario respectivo, debe tomarse en cuenta la regulación económica matrimonial que afecta a los bienes que figuran a nombre del causante. En el auto declaratorio de herederos debe tomarse especial cuidado de mencionar los derechos del cónyuge supérstite para no afectarlos con la sucesión.

29. NORMAS INTERNACIONALES EN MATERIA SUCESORIA

Los guatemaltecos pueden testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las normas establecidas por las leyes del país donde se hallen. También lo pueden hacer en alta mar, durante su navegación en buque extranjero, sujetándose a las leyes de la nación a que el buque pertenezca.

No es válido en Guatemala el testamento mancomunado que los guatemaltecos otorguen en el extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación donde se hubiere otorgado.

Los guatemaltecos que se encuentren en el extranjero pueden otorgar testamento, abierto o cerrado, ante el agente diplomático o consular de la República de Guatemala, residente en el lugar del otorgamiento, si fuere notario.

El Código de Derecho Internacional Privado (La Habana, 1928) rige para Guatemala. En materia de sucesión y donación, dicho Código remite a la legislación interna de cada país. Conforme lo preceptúa la Ley del Organismo Judicial, es válido en Guatemala el testamento otorgado en el extranjero conforme a las leyes del país en que hubiere sido otorgado, siempre que no contradiga las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, pues esa contradicción conlleva nulidad de pleno derecho. Las formalidades externas del testamento otorgado en el extranjero se regulan de conformidad con la Ley del lugar de su celebración (*Locus regit actum*). Las formalidades intrínsecas del testamento se regulan de acuerdo a la Ley del lugar de su celebración (*Lex loci celebrationis*). Pero todo cuanto concierna a su cumplimiento en Guatemala se regirá por las leyes de esta última (*Lex loci executionis*). Las solemnidades externas de los testamentos y de las donaciones por causa de muerte se regirán por la Ley coetánea a su otorgamiento, pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la Ley vigente en la época de la muerte del testador.

30. FÓRMULA DOCUMENTAL MÁS USUAL

... (.). TESTAMENTO: En la ciudad de Guatemala, el de de mil novecientos noventa y, siendo las horas, ante mí, (*nombre del notario*)....., notario, comparece en la Avenida Reforma número doce guión cero uno de la zona diez, Edificio Reforma Montúfar, Torre A, oficina setecientos dos, (*nombre completo del testador*)....., de años de edad, (*estado civil*)....., (*nacionalidad*)....., (*profesión u oficio*)....., de este domicilio, quien me manifestó su deseo de otorgar testamento. Están presentes también en este acto, los testigos civilmente capaces, idóneos y conocidos del Notario (*nombres completos de los testigos*). Doy fe: de conocer con anterioridad a este acto al testador quien me asegura ser de los datos de identidad personal indicados, capaz y sin limitación en el ejercicio de sus derechos civiles; que nos encontramos reunidos en el lugar y hora indicados al princi-

pio, únicamente el testador, los testigos y el notario; que a mi juicio el otorgante tiene la capacidad mental necesaria para este acto y que en castellano, idioma que habla y entiende perfectamente el testador, dispone su última voluntad en los términos siguientes: PRIMERA: FILIACIÓN: Manifiesta el testador que: (1.1) nació en, el, siendo hijo de y; (1.2) que es casado con, con quien contrajo matrimonio en esta ciudad el, y procreó a hijos llamados: ..(*nombre completo*)... nacido en esta ciudad el; y ..(*nombre completo*)... nacido en esta ciudad el; (1.3) que fuera de matrimonio no ha procreado hijo o hija alguno y si alguien apareciere atribuyéndose tal carácter, lo desconoce y si obtuviere sentencia judicial declarándolo como hijo o hija del otorgante, los deshereda expresamente; y (1.4) que su matrimonio se ha regido por el régimen económico de comunidad de gananciales. SEGUNDA: HEREDEROS: Por este acto el otorgante instituye como únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones que posea ahora y llegue a poseer en el futuro, en cualquier lugar donde éstos se encontraren, exceptuando los legados que posteriormente describe, a sus hijos y por partes iguales. Para el caso que alguno de los herederos nombrados falleciere antes que el testador, su parte corresponderá a sus respectivos descendientes y a falta de éstos, acrecerá la parte del otro heredero aquí designado. TERCERA: ALBACEA: Como albacea y ejecutor testamentario, designa a su hijo y, en su defecto, a su esposa; albaceas a quienes releva de cualquier fianza o garantía que le fuere aplicable de conformidad con las leyes, para el desempeño de dicho cargo. CUARTA: EXCLUSIÓN: Únicamente las personas nombradas o designadas en este testamento tendrán derecho a la herencia y si cualquier persona pretendiere algún derecho a la sucesión y probare la calidad de pariente o lograrse establecer algún derecho a la misma, por este acto las deshereda expresamente. Asimismo, es deseo expreso del testador que, si alguno de los herederos desearan vender en el futuro los bienes objeto de la sucesión, que comuniquen previamente dicha intención a su hermano y le den primera opción y facilidades para adquirirlos, de manera que, en lo posible, tales bienes siempre se conserven en familia. QUINTA: ACEPTACIÓN: En los términos expuestos, el testador acepta el presente instrumento y el testamento en él contenido. Yo, el notario, doy fe de lo expuesto; que a mi juicio el testador estuvo en pleno uso de sus facultades mentales desde el principio hasta el fin de este acto; que el testador expresó por sí mismo su voluntad en castellano y de palabra, lo cual se deduce de lo lúcido y claro de sus disposiciones; que el notario por encargo del testador, dio lectura al testamento en forma clara y distinta, habiendo averiguado al final de cada cláusula, viendo y oyendo al testador, que lo contenido en cada una de ellas es la fiel expresión de su voluntad postrema; que durante todo el acto, el cual se llevó a cabo sin interrupción alguna, estuvimos reunidos únicamente el testador, los testigos nombrados al principio y el notario; que el testamento concluyó en el mismo lugar y fecha señalados al principio, a las horas con minutos; y que el testador, advertido de los efectos legales de este instrumento, así como de lo relativo al registro y avisos correspondientes, lo ratifica, acepta y firma juntamente con los testigos y el notario que de todo lo expuesto da fe.

31. BIBLIOGRAFÍA Y OBRAS CITADAS

- BRAÑAS, Alfonso: *Manual de Derecho Civil*, Partes 1 y 2. Publicación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1987.
- OJEDA SALAZAR, Federico: *Exposición de Motivos del Código Civil de Guatemala*, promulgado por el Decreto-Ley 106 del 14 de septiembre de 1963, Casa Editora Gómez Robles, Guatemala, 1992.
- ESCRICHE, Joaquín: *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Librería De Rosa y Bouret, París, edición corregida y notablemente aumentada.
- Código Civil de la República de Guatemala*, Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno, en vigencia desde el 14 de septiembre de 1963.
- Código de Notariado de la República de Guatemala*, Decreto Legislativo 314 del Congreso de la República, en vigencia desde el 30 de noviembre de 1946.
- Código Procesal Civil y Mercantil de la República de Guatemala*, Decreto-Ley 107 del Jefe de Gobierno, en vigencia desde el 1.º de julio de 1964.